

705

Doctor
JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
E. S. D.

PROCESO: VERVAL
DEMANDANTE: HECTOR FABIAN CAMELO CARMONA
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL
VALLE DEL CAUCA "CONFAMILIAR ANDI"
RADICACION: 2016-0527

LUZ AMERICA AYALA M. Identificada como aparece al pie de firma, en mi condición de Peritos Contador, debidamente nombrada y posesionada en el proceso de la referencia, me permito presentar el dictamen en los términos solicitados, así:

1. **OBJETO DEL DICTAMEN**

Efectuar la liquidación del contrato del Doctor **HECTOR FABIAN CAMELO CARMONA**, conforme a las normas vigentes de orden laboral.

2. **CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. El Doctor **HECTOR FABIAN CAMELO CARMONA**, identificado con la C.C. No.
2. El Doctor **HECTOR FABIAN CAMELO CARMONA**, laboro para la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA CONFAMILIAR ANDI**, DESDE EL 13 DE ABRIL DE 2012 HASTA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014.
3. Los salarios devengados los presento a continuación los cuales fueron tomados de la información allegada al proceso por parte de la demandada **CONFAMILIAR ANDI**. Visibles a folios 56 y 63 del expediente. Según Copia Adjunta.
4. CUADRO DE SALARIOS VEDENGADOS.

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
08 AGO 2018
RECIBIDO
76

206

SALARIOS CANCELADOS AL DR. HECTOR FABIAN CAMELO CARMONA					
MES	PERIODOS DE CAUSACION		DEVENGADO	PROMEDIO SEMESTRAL	PROMEDIO AÑO
ABRIL	13-04-12	30-04-12	0		
MAYO	01-05-12	31-05-12	3.966.573		
JUNIO	01-06-12	30-06-12	4.172.798	4.069.686	
JULIO	01-07-12	31-07-12	3.486.863		
AGOSTO	01-08-12	31-08-12	3.628.779		
SEPTIEMBRE	01-09-12	30-09-12	3.628.779		
OCTUBRE	01-10-12	31-10-12	3.665.761		
NOVIEMBRE	01-11-12	30-11-12	3.708.331		
DICIEMBRE	01-12-12	31-12-12	3.708.231	3.637.791	3.745.764
ENERO	01-01-13	31-01-13	3.971.725		
FEBRERO	01-02-13	28-02-13	3.183.855		
MARZO	01-03-13	31-03-13	3.667.867		
ABRIL	01-04-13	30-04-13	3.576.323		
MAYO	01-05-13	31-05-13	3.326.272		
JUNIO	01-06-13	30-06-13	4.084.128	3.635.028	
JULIO	01-07-13	31-07-13	3.803.831		
AGOSTO	01-08-13	31-08-13	4.218.778		
SEPTIEMBRE	01-09-13	30-09-13	4.431.526		
OCTUBRE	01-10-13	31-10-13	4.437.644		
NOVIEMBRE	01-11-13	30-11-13	4.569.396		
DICIEMBRE	01-12-13	31-12-13	3.686.906	4.191.347	3.913.188
ENERO	01-01-14	31-01-14	5.411.848		
FEBRERO	01-02-14	28-02-14	4.128.516		
MARZO	01-03-14	31-03-14	3.925.360		
ABRIL	01-04-14	30-04-14	4.126.746		
MAYO	01-05-14	31-05-14	4.140.778		
JUNIO	01-06-14	30-06-14	4.094.122	4.304.562	
JULIO	01-07-14	31-07-14	4.482.424		
AGOSTO	01-08-14	31-08-14	4.815.854		
SEPTIEMBRE	01-09-14	30-09-14	3.515.966		
OCTUBRE	01-10-14	31-10-14	0		
NOVIEMBRE	01-11-14	27-11-14	0	4.271.415	4.287.988

3. SOPORTE JURIDICO

AUXILIO DE CESANTIAS

Artículo 249 del Código, todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, al terminar el vínculo laboral un mes de salario por cada año de servicio y proporcionalmente por fracción de año. A partir del primero de enero de 1991 (Ley 50 de 1990), el auxilio de cesantías se liquida de la siguiente manera:

a. El 31 de diciembre de cada año, se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del vínculo laboral

24

207

PRIMA DE VACACIONES

Artículo 306. De la prima de servicios a favor de todo empleado

El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

LEY 789 DE 2002

Artículo 28. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa. El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 6º de la Ley 50 de 1990, quedará así: "**Artículo 64.** Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente. En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan: En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días. En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así: a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales: 1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año. 2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

LEY 789 DE 2002

Artículo 29. Indemnización por falta de pago. El artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo quedará así: **Artículo 65.** Indemnización por falta de pago: 1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia de Sociedades.

LEY 50 DE 1990

ARTICULO 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

ff

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; Art. 164, Num. 4 Circular SUPERBANCARIA 7 de 1996; Num 2.3 , Cap. III. Tit. IV. 4a. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos. ARTICULO 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

4. CALCULO DE CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS

CESANTIAS				AUXILIO DE	INTERESES DE
DESDE	HASTA	S/MENSUAL	DIAS TRABAJADOS	CESANTIA	CESANTIA
13-04-12	31-12-12	3.745.764	262	2.726.084	327.130
01-01-13	31-12-13	3.913.188	360	3.913.188	469.583
01-01-14	27-11-14	4.287.988	327	3.894.923	467.391
VALOR TOTAL				10.534.194	1.264.103

5. CALCULO DE PRIMAS

PRIMAS				PRIMA DE SERVICIO
DESDE	HASTA	Salario mes	días trabajados	
13-04-12	30-06-12	4.069.686	78	881.765
01-07-12	31-12-12	3.637.791	180	1.818.895
01-01-13	30-06-13	3.635.028	180	1.817.514
01-07-13	31-12-13	4.191.347	180	2.095.673
01-01-14	30-06-14	4.304.562	180	2.152.281
01-07-14	27-11-14	4.271.415	149	1.767.891
VALOR TOTAL				10.534.020

6. VACACIONES

DESDE	HASTA	No. DE DIAS	SALARIO QC.	VACACIONES
13-04-12	27-11-14	958	4.287.988	11.410.813

209

RESUMEN DE CONCLUSIONES

1. CESANTIAS

DETERMINADAS EN EL VALOR DE\$ 10.534.194

2. INTERESES A LAS CESANTIAS 12%

DETERMINADAS EN EL VALOR DE\$ 1.264.103

3. PRIMAS

DETERMINADAS EN EL VALOR DE\$ 10.534.194

4. VACACIONES

DETERMINADAS EN EL VALOR DE\$ 11.410.813

VALOR TOTAL PRESTACIONES SOCIALES.....\$ 33.743.131
=====

SON: TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y
TRES MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE.

7. CALCULO DE SANCIONES.

7.1 ARTICULO 64 C.S.T. MODIFICADO POR EL ART.28 DE LA LEY 789 DE 2002

INDEMN. ART.64 DEL C.S.T. DESPIDO INJUSTIFICADO Mod. Art.28 Ley 789 de 2002					
DIA DE LIQUIDACION		No. DIAS LIQ.	SALARIO PROMEDIO	VALOR	TOTAL
13-04-12	12-04-13	30	ULTIMO	SALARIO	
13-04-13	12-04-14	20	AÑO	DIARIO	
13-04-14	27-11-14	13	4.287.988		
TOTAL		63		142.933	8.957.131
VR. TOTAL INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTIFICADO					8.957.131

7.2 ARTICULO 65 C.S.T. MODIFICADO POR EL ART.29 DE LA LEY 789 DE 2002

SANCION MORATORIA DEL ART. 65 DEL C.S.T. MODIF. ART.29 LEY 789/2002						
SALARIO AÑO 2014	SALARIO DIARIO	DESDE	HASTA	No. De Días	Indemnización Moratoria	
4.287.988	142.933	28-11-14	28-11-16	720	1.423	203.450.745
VR. INDEMNIZACION POR MORA PAGO DE PRESTACIONES						203.450.745

28

210

7.3 LIQUIDACION INDEMNIZACION MORATORIA ART. 99 DE 1990 LEY 50
DE 1990

INDEMNIZACION MORATORIA ART.99 DE LA LEY 50 DE 1990						
DÍAS LABORADOS	Fecha de Liquidación	No. DÍAS LIQ.	S/PROMEDIO	S/DIARIO	TOTAL	
13-04-12	14-02-13	30-08-18	2.023	3.745.764	124.859	252.589.378
15-02-13	14-02-14	30-08-18	1.658	3.913.188	130.440	216.268.834
15-02-14	27-11-14	30-08-18	1.372	4.287.988	142.933	196.103.992
VR. TOTAL INDEMNIZACION POR MORA PAGO DE PRESTACIONES						664.962.204

De esta manera estimo haber cumplido el dictamen solicitado.

Atentamente,


LUZ AMERICA AYALA M.
CONTADOR PÚBLICO U.S.C
T.P.No.20.484-T de la J.C.C.
Auxiliar de la justicia.